

General Roca, 25 de agosto de 2.026.

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados **ROJAS CLAUDIA JANET C/ VALLEJOS MARCOS ARNALDO S/ EJECUCIÓN** (RO-02743-C-2025) de los que

RESULTA:

1.- Que frente al dictado de la sentencia monitoria en el presente caso, se presenta la parte demandada y opone [excepciones de "falsedad o inhabilidad de título"](#).

Alega que no firmó el pagaré que funda la ejecución ni llenó su contenido.

Luego señala que se hallaba vinculado a la actora por un contrato de locación que no terminó de la mejor manera, que desde el año 2.021 no tuvo más noticias de la ejecutante y que, por ello, es imposible que firmara un pagaré en el año 2.025.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la ejecución.

2.- Corrido traslado de la defensa, se presenta la ejecutante y [solicita se rechace la excepción](#).

Señala que la parte ejecutada no ha negado la existencia de la deuda y por ello la excepción es improcedente.

Alega, además, que la defensa se funda en cuestiones causales ajenas al trámite.

3.- Puesto a resolver la incidencia, tengo en consideración que el art. 492, inc. 4 del CPCC, al regular las excepciones procedentes en el marco del juicio ejecutivo, establece que se pueden articular las de *"...Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera puede fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda debe limitarse a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda..."*.

Y si bien, como sostiene la alzada local, no se requiere que la negativa sea expresa, es necesario que surja de la presentación realizada (CAGR, [R.I. 642/17](#), del 22/12/2017, en autos "Spadoni").

En el presente caso, aún con el criterio amplio que surge del fallo citado, no se advierte que exista una negativa de la deuda, sino que, inclusive, se hace referencia a la posible causa de la misma, al referirse a una locación finalizada en malos términos.

4.- En consecuencia, siendo que la excepción opuesta no cumple con el requisito de procedencia que exige el código procesal vigente, he de rechazar la misma y confirmar la sentencia monitoria dictada en autos.

5.- Costas a la parte ejecutada en su calidad de vencida (art. 62 CPCC

6.- En virtud del modo de resolver, se modifica la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria, conforme considerando quinto de dicha resolución.

En consecuencia, se regulan los honorarios correspondientes a los Dres. Alan Gunckel y Carlos H. Pérez Alaniz, en forma conjunta en la suma de \$ 562.500 (M.B \$5.000.000.- x 11,25%) (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 41 y ccs. LA).

Por ello,

RESUELVO:

1.- Rechazar la excepción de falsedad e inhabilidad de título articulada por Marcos Arnaldo Vallejos y, en consecuencia, mantener la sentencia monitoria dictada en fecha 12/02/2026.

2.- Imponer las costas a la parte demandada (art. 62 del CPCC).

3.- Modificar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria, y regular los honorarios correspondientes a los Dres. Alan Gunckel y Carlos H. Pérez Alaniz, en forma conjunta en la suma de \$ 562.500 (M.B \$5.000.000.- x 11,25%) (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 41 y ccs. LA).

Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

4.- Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez